



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01287

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,
Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una
sentencia de fecha 29 de octubre del 2021, que dice así:

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, y Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

por su segundo vicepresidente de Seguridad Física y Tecnología, Ennio López Bobadilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165948-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 6 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, y el Dr. Joham J. González Díaz, en la formulación de sus conclusiones, en representación del Banco Múltiple BHD León, S.A., parte recurrente, de la forma siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación que interpuso el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492, de fecha 11 de diciembre del año 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y en consecuencia, revocar esa decisión y ordenar el envío del presente proceso, por ante una Cámara Penal de la Corte de Apelación distinta, a los fines de que*

2



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

valore y analice el recurso de apelación que el Banco Múltiple BHD León, S.A., interpuso en fecha 25 de julio del año 2019, en contra de la resolución núm. 042-2019-SRES-00079, que emitió la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento. (Sic)

Oído al Lcdo. Pabel A. Javier Gómez, conjuntamente con el Dr. José Augusto Liriano, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fabio Vladimir Núñez Jiménez, Raquel Santos Sánchez de Núñez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, partes recurridas, de la forma siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente escrito de defensa en relación al recurso de casación penal interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la resolución marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00492, de fecha 11 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido ejercido conforme a las normas y plazos que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución marcada con el núm. 042-2019-SRES-00079, de fecha 25 de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser conforme con las normas que rigen la materia, en virtud de la cuantía de la pena prevista para la infracción que se persigue, se encuentra*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

ventajosamente vencida, razón por la cual procede confirmar y declarar la extinción de acción penal en contra del Banco BHD León, S.A. Tercero: Condenar al Banco BHD León, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado. (Sic)

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la forma siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Banco Múltiple BHD León, S.A., el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado, de fecha 18 de noviembre de 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15.*

Visto el escrito motivado mediante el cual el Banco Múltiple BHD León, S.A., a través de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Joham J. González Díaz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Pabel A. Javier Gómez, en representación de la recurrida Raquel Santos Sánchez de Núñez, depositado en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00790, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 13 de febrero de 2019, el Banco Múltiple BHD León, S.A. presentó acusación penal privada contra Fabio Vladimir Núñez Jiménez, Raquel Santos Sánchez de Núñez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, por violación del artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la resolución núm. 042-2019-SRES-00079 de fecha 25 de julio de 2019, a propósito del escrito de defensa, objeciones, incidentes, presentación de pruebas a descargo, pretensiones y conclusiones presentado por la parte imputada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de incidente depositado en la secretaría de este tribunal en fecha trece (13) del mes de Junio del año 2019, por la parte coimputada, señora Raquel Santos Sánchez de Núñez, a través de su abogado Licdo. Pabel A. Javier Gómez, por haber sido interpuesto de acuerdo a los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

*cánones legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los incidentes propuestos relativos a declaratoria de incompetencia en razón de la materia y en razón del territorio, así como la solicitud de inadmisibilidad por cosa juzgada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE el incidente propuesto por la defensa técnica, sobre EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN, POR EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN de la acusación presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Banco Múltiple BHD LEÓN. S.A., en contra de los señores FABIO VLADIMIR NÚÑEZ JIMÉNEZ, RAQUEL SANTOS SÁNCHEZ DE NÚÑEZ y RAMIA MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, al comprobar que desde la fecha de la supuesta estafa ocurrida en el año 2010 y de cuyas maniobras fraudulentas debió tomar conocimiento la parte querellante el 03/01/2012 (a través del acto de alguacil que le emplazaba en interposición forzosa en demanda en nulidad de contrato), a la fecha de la interrupción del plazo 11/10/2017 (con la presentación de la querrela), transcurrieron cinco (05) años, nueve (09) meses y ocho (08) días; sin que se haya accionado contra una infracción que prescribía a los 3 años. **CUARTO:** DEJA sin efectos legales, jurídicos y de Derecho, por carecer de objeto, la audiencia fijada para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ordenando la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribuna a las partes del proceso. **QUINTO:** CONDENA a la razón social BANCO MÚLTIPLE BHD*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

LEÓN, S.A., representada por el señor ENNIO LÓPEZ BOBADILLA, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. PABEL A. JAVIER GÓMEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. SEXTO: SE ORDENA la notificación a las partes de la presente decisión, vía secretaría del Tribunal. (Sic)

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el acusador penal privado Banco Múltiple BHD León, S.A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492 el 11 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, por procuración de la razón social Banco Múltiple BHD León, a través de sus abogados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Juan José Espaillat Álvarez y Dr. Joham J. González Díaz, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 042-2019-SRES-00079, del veinticinco (25) de julio del cursante año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo contenido versa sobre extinción por prescripción de la acción penal, por ser inexequible de apelación. SEGUNDO:* Ordena a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Razón social Banco Múltiple BHD León, parte actora en justicia, representada por su segundo vicepresidente de seguridad física y tecnológica, señor Ennio López Bobadilla; b) Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Juan José Espaillat Álvarez y Dr. Joham J. González Díaz, abogados actuantes; c) ciudadanos Fabio Vladimir Núñez Jiménez, Raquel Santos Sánchez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, imputados. (Sic)

2. La entidad recurrente propone contra la resolución impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales [artículo 69, numeral 9, de la Constitución dominicana; y artículo 8, numeral 2, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; y sentencia manifiestamente infundada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que el Banco BHD-León interpuso en contra de una decisión que declaró la extinción de la acción penal, por efecto de la prescripción, sobre la base de que ese tipo de resoluciones no son susceptibles de ser atacadas por la vía de la apelación.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

La Corte a qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana y del artículo 8, numeral 2, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en una contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia en los que se estableció que a las Cortes de Apelación les corresponde dirimir aquellas vías de impugnación incoadas en contra de las decisiones emanadas por los tribunales de primer grado que le ponen fin al proceso, lo cual se ha convertido en criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reconociendo el derecho que tienen las partes de poder recurrir un fallo por ante un tribunal superior, señalando que le corresponde a la Corte de Apelación dirimir aquellos recursos incoados en contra de las decisiones de primer grado que le hayan puesto fin al procedimiento, como lo son las sentencias que declaran la extinción de la acción penal por efecto de la prescripción. Que resulta evidente que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que: a) Le cercenó al recurrente el derecho de elevar ante una instancia superior, las violaciones e inobservancias a nuestra normativa procesal penal en las que incurrió el tribunal de primer grado al momento de decretar la extinción de la acción penal, por efecto de la prescripción, en beneficio de los imputados; y b) Al emitir su decisión entró en contradicción con los precedentes vinculantes que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que estableció en sus sentencias núms. 296, del 21 de septiembre de 2015 y 289 del 1 de abril de 2019, en las cuales dejó claro que les corresponde a las Cortes de Apelación dirimir los recursos que se interpongan en contra las decisiones que les pongan



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

fin al proceso, como lo son de las resoluciones o sentencias que declaran la extinción de la acción penal por efecto de la prescripción.

4. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* violentó su derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión que declara la extinción de la acción en su perjuicio, a la vez que entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia que indican que corresponde a las Cortes de Apelación conocer los recursos que se interpongan contra las decisiones que ponen fin al proceso.

5. La recurrida, Raquel Santos Sánchez de Núñez, defiende la decisión dictada por la Corte *a qua* del medio propuesto, alegando, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias sentencias que las decisiones que ponen fin al procedimiento, como la extinción de la acción penal, son susceptibles del recurso de casación. Que, en ese orden, la decisión impugnada es una de las que pone término al procedimiento, por lo que la misma sería susceptible de recurso de casación conforme con el artículo 425, razón por la que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile.

6. En ese sentido, para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

En el caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte, mediante vía recursiva, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de los Juzgados de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, verbigracia, la providencia rendida como resultado de un trámite de admisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, la resolución de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay estipulado sobre las atinentes a la extinción de la acción penal por prescripción, así que frente a similar vacío procede declarar inadmisibile el consabido instrumento jurídico, ya que el legislador hizo mutis en semejante aspecto, por lo que el Juez no está autorizado para abrir una impugnación procesal donde dicho codificador optó por callar, ora por lapsus u olvido, o bien por libérrima voluntad. (Sic)

7. La atenta lectura de lo decidido por la Corte *a qua* pone de relieve, tal como alega el recurrente, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, argumentó erróneamente que en virtud de que el Código Procesal Penal no contempla la extinción de la acción penal por prescripción como una de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, su recurso era inadmisibile.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

8. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecido que, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; [...]por lo que, a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional¹.

9. Cabe referenciar en este punto que si bien alega la recurrida Raquel Santos Sánchez de Núñez, en defensa de la decisión impugnada, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias sentencias que las decisiones que ponen fin al procedimiento, como la extinción de la acción penal, son susceptibles del recurso de casación, esa facultad exclusiva era concedida previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, la que modificó varios artículos del Código Procesal Penal, dentro de ellos el artículo 425, estableciendo de forma expresa que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte

¹ Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 81, del 30/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 3073.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

de Apelación, de donde se infiere la imposibilidad de recurrir en casación las decisiones provenientes de primer grado. Así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento de la recurrida, por lo que procede su desestimación.

10. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC-0306-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

11. En la misma tesitura, el criterio anterior ha sido sostenido por las Salas

15



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente:
“Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte *a qua* el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”².

12. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por

² Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 2, del 06/07/2016. B.J. núm. 1267, julio 2016, p.

12.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo³.

13. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la causal

³ Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 30/03/2021. B. J. No. 1324 Marzo 2021, p. 3136.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad⁴ y oficiosidad⁵ contenidos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes, garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

14. Por todo lo expuesto, esta Sala mantiene el criterio de que las

⁴ **Efectividad.** Todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁵ **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

15. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior al Banco Múltiple BHD León, S.A., parte querellante y acusador privado, ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

correspondiente; por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción de la acción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los hoy recurrentes; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que se examina.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

18. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00461
Rc. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Fecha: 29 de octubre de 2021

Cuarto: Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 07 de febrero del año 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.